

Tema 13

Derechos, deberes y garantías constitucionales

1. Disposiciones generales del Título III de la Constitución. Los derechos humanos.- 2. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y derecho a la igualdad.- 3. La irretroactividad de la ley. 4.- Derecho a la tutela judicial efectiva.- 5. Derecho al amparo.- 6. Orígenes del derecho al amparo. 7.- La acción de habeas data.- 8. Derechos sociales y de la familia.- 9. Derechos culturales y educativos.- 10. Derechos de los pueblos indígenas.- 11.- Derechos ambientales.- 12. Deberes.- Bibliografía

1. Disposiciones generales del Título III de la Constitución. Los derechos humanos

El Título III de la Constitución se denomina: De los derechos humanos y garantías, y de los deberes. Sus disposiciones generales contienen en primer término el derecho de toda persona al goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos, sin discriminación alguna y conforme al principio de progresividad. Su respeto y garantía son obligatorios para todos los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, con los tratados sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollan.¹

La Constitución de 1961 no contenía una norma general de garantía de los derechos humanos, ni siquiera utilizaba el término. No obstante, ello no significaba su desconocimiento ya que estaban contemplados expresa o implícitamente. Lo que ocurre es que anteriormente el constitucionalismo prefería utilizar la expresión derechos del hombre para referirse a una de sus notas características. Recordemos que los derechos humanos son anteriores al Estado. Éste lo que hace es reconocerlos como se hace en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.²

Lo que históricamente ha ocurrido es que el hombre, en la medida que va conociéndose a sí mismo, va consecuentemente descubriendo los derechos que se desprenden de su condición humana y paulatinamente los incorpora a la legislación positiva siendo reconocidos por el Estado o impuestos por el Pueblo en sus constituciones democráticas.

Entre los precedentes de los derechos humanos tenemos la Carta Magna inglesa de 1215 que si bien careció de pretensiones universales su artículo 29 contemplaba que ningún hombre libre podía ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio.³ Por su parte el artículo 48 señalaba que “Nadie puede ser arrestado, apresado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud de juicio de sus padres, de acuerdo con las leyes del país”.⁴

¹ “*Exposición de Motivos. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, G.O. N° 5453 Ext. del 24.03.00, p. 18. Artículo 19.

² “*Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos*”. G.O. N° 31.256 del 14.06.77. Artículo 4.

³ QUIROZ ACOSTA, Enrique: “*Teoría de la Constitución*”, Editorial Porrúa, México, 2005. 447 p. 152.

⁴ Quiroz..., *ibídem.* p. 153.

También es conveniente destacar la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señalaba en su Exposición de Motivos que: “Considerando que la ignorancia, el olvido, el menosprecio de los derechos humanos son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”.⁵

Para su mejor comprensión histórica se acostumbra distribuir los derechos humanos en tres generaciones: 1º La de los derechos individuales, que surgen con el constitucionalismo clásico de fines del siglo XVIII: protección del individuo frente a amenazas extremas por parte de los poderes del Estado (derechos de libertad) y participación en la vida pública (derechos políticos); 2º La de los derechos sociales y económicos, que afloran en el constitucionalismo de entreguerras, muy especialmente con la Constitución mexicana de 1917 y con la de Weimar de 1919 (constitucionalismo social); y 3º la de más reciente aparición, que constituye un ciclo aún no cerrado, en cuyo curso se agrupan los llamados derechos al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a la preservación del medio ambiente, el derecho a los recursos naturales, el derecho al patrimonio cultural... etc.

En la Constitución de 1999 los derechos humanos adquirieron una importancia relevante. Como señala Brewer Carías se incorporan notables innovaciones signadas por la progresividad, pero también contiene notables regresiones como la eliminación del derecho de protección de los niños, la violación de la reserva legal como garantía de los derechos por la previsión de la delegación legislativa, y regulaciones excesivamente paternalistas y estatistas en el campo de los derechos sociales, en los cuales se margina a la sociedad civil.⁶

La Constitución de 1999, como ya lo hacía la Constitución de 1961,⁷ reconoce la existencia de los derechos humanos innominados, no enumerados o implícitos cuando establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.⁸

Esta disposición se completa al establecerse el derecho de amparo para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las personas que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.⁹

La convocatoria del referéndum consultivo en cuyo resultado abrió el camino para la Asamblea Constituyente de 1999, mecanismo de cambio constitucional no previsto en la Constitución de 1961, se fundamentó en el derecho a la participación política, derecho innominado no reconocido expresamente en dicha Constitución.

⁵ Quiroz..., *ibídem.* p. 155.

⁶ BREWER-CARÍAS, Allan R.: “*La Constitución de 1999*”, Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Arte, Caracas 2000, p. 159.

⁷ “*Las Constituciones de Venezuela*”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1997, p. 1076. Artículo 50. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los mismos.

⁸ Exposición..., *ob. cit.* p. 18. Artículo 22.

⁹ Exposición..., *ibídem.* p. 18. Artículo 27.

Establecer expresamente derechos que ya estaban previstos implícitamente y enumerarlos facilita su conocimiento y contribuye a la eficacia de la Constitución y a la realización de su carácter pedagógico. La pertinencia o no de la enunciación expresa de los derechos fue ampliamente discutido por los constituyentes de Filadelfia de 1787. La Constitución de los Estados Unidos de América incorporaría la Carta de Derechos posteriormente. Lo haría en 1791 con las diez primeras enmiendas.¹⁰

Una de las novedades más importantes de la Constitución de 1999, parte fundamental del bloque de normas internacionales, lo constituye el artículo 23, propuesto por Brewer Carías, con la asistencia de Ayala Corao.¹¹ Establece que “Los tratados pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.¹² En esta misma dirección el artículo 78 incluye expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño.¹³

Otra novedad constitucional es el derecho de toda persona de acceder a la justicia internacional, en los términos establecidos en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.¹⁴

Se establece la obligación del Estado a investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades y la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra. Las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.¹⁵

Asimismo, el Estado está obligado a indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado debe adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectiva las indemnizaciones establecidas. De igual manera, el Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.¹⁶

La Constitución de 1999 establece la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos. Tampoco podrá ser negada la extradición de los extranjeros responsables de dichos delitos.¹⁷

¹⁰ “*Constitución de los Estados Unidos de América*” consultada en www.usainfo.state.gov/espanol/contestes.htm

¹¹ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 161.

¹² Exposición..., ob. cit. p. 18. Artículo 23.

¹³ Exposición..., ibídem. p. 22.

¹⁴ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 31.

¹⁵ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 29.

¹⁶ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 30.

¹⁷ Exposición..., ibídem. p. 35. Artículo 271.

Entre las garantías constitucionales de los derechos humanos encontramos la garantía de la reserva legal de acuerdo a la cual sólo es posible limitar o restringir los derechos mediante ley formal, como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ es decir, como acto de la Asamblea Nacional actuando como legislador¹⁹ y no como producto de la delegación legislativa mediante una ley habilitante. En todo caso así lo decidió formalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-6/86 de 09.03.1986 al señalar que la expresión leyes del artículo 30 de la Convención sólo se refiere a las emanadas de “los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos”, por lo que en ningún caso las leyes habilitantes podrán autorizar al Presidente de la República para dictar “decretos-leyes” restrictivos de derechos y garantías constitucionales”.²⁰

2. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y Derecho a la igualdad

A la par de reconocer el derecho de toda persona “al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”,²¹ se recoge el principio de la igualdad ante la ley.

Dispone expresamente la Constitución:²²

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que anulen o menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano, salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

La igualdad ante la ley consagrada en forma más detallada y explícita que en la Constitución de 1961,²³ como destaca Brewer Carías,²⁴ aunque no asume como advierte Aguiar la moderna noción de

¹⁸ “*Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*”. G.O. N° 2.146 Ext. del 28.01.78. Artículo 30.

¹⁹ Exposición..., ob. cit. p. 31. Artículo 202.

²⁰ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 167.

²¹ Exposición..., ob. cit. p. 18. Artículo 20.

²² Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 21.

²³ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1077. Artículo 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social. Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación. No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

igualdad como “principio de derecho ordenador e integrador de los derechos humanos, a la par o superior y más importante que el de la libertad y solidaridad, puesto que éstos últimos no son realizables en ausencia de la igualdad de tratos o derechos”.²⁵ Superada la estructura social estamental propia del Antiguo Régimen la igualdad hoy reclamada no sólo debe ser frente o ante la Ley. Debe darse, además “en” la Ley (en el favorecimiento o promoción legislativa de las medidas que permitan una igualdad real, elevadora y no sólo virtual) y, por sobre todo, “en la aplicación” de la Ley, en modo de que la Justicia decida igual en supuestos iguales o mediando una clara y precisa explicación de los cambios jurisprudenciales”.²⁶

También señala Aguiar que, si bien se repite en buena parte el texto del 61, se omite la prohibición en los documentos públicos de menciones que sugieran trato discriminatorio. No pareciéndole tampoco suficiente la mención contenida en el artículo 56²⁷ constitucional sobre el derecho al nombre para satisfacer todas las hipótesis al respecto.²⁸

Por otra parte, se establecen discriminaciones positivas a favor de los niños y adolescentes,²⁹ jóvenes,³⁰ ancianos,³¹ discapacitados,³² indígenas.³³

3. La irretroactividad de la ley

Se establece el principio de irretroactividad de la ley. *Tempus regis actum*, excepto cuando la norma imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallen en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. También se incluye el principio *in dubio pro reo* ya recogido en la Constitución de 1961³⁴ y en el Código Penal³⁵ al señalarse que “Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo”.³⁶ Se trata pues de la consagración del principio *pro libertatis* o *favor libertatis*.

²⁴ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 162.

²⁵ AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal: “*Revisión de la Constitución de 1999*”, en Revista de Derecho Constitucional N° 1, septiembre-diciembre 1999, Editorial Sherwood, Caracas, 1999, p. 19.

²⁶ Aguiar..., ibídem. p. 20.

²⁷ Exposición..., ob. cit. p. Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

²⁸ Aguiar..., ob. cit. p. 20.

²⁹ Exposición..., ob. cit. p. 22. Artículo 78

³⁰ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 79.

³¹ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 80.

³² Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 81.

³³ Exposición..., ibídem. p. 30. Artículo 119 y ss.

³⁴ Las Constituciones..., ob. cit. Artículo 44.

³⁵ “*Código Pena de 1915*”, reformado en 1926, 1928, G.O. N° 25.777 del 04.10.58, 1964 G.O. N° 915 Ext. del 30.06.64.

³⁶ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 24.

4. Derecho a la tutela judicial efectiva

Se consagra la tutela judicial efectiva como el derecho de toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses; incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.³⁷

Asimismo se consagran constitucionalmente los principios generales del sistema judicial: justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles.³⁸

Esta importante novedad constitucional ha señalado Brewer Carías tiene su origen en el artículo 21, 1, de la Constitución española de 1978.³⁹

5. Derecho al Amparo

De nada servirá establecer los derechos en la Constitución sino se garantiza judicialmente su efectividad. La Constitución dispone que “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las personas que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo el tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.⁴⁰

Esta norma ya prevista en la Constitución de 1961⁴¹ recoge ahora todos los principios fundamentales que en materia de amparo se desarrollaron durante la aplicación de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales.⁴²

6. Orígenes de la acción de amparo

Los orígenes de la acción de amparo se remontan hasta la Carta Magna de 1215 mediante la cual Juan sin tierra se comprometía a no privar a sus súbditos de su libertad ni de sus bienes, sino en virtud de una orden del juez competente. En 1679 se dictaría el Acta de Habeas Corpus.

³⁷ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 26.

³⁸ Exposición..., ibídem. p. 18. Artículo 26.

³⁹ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 163.

⁴⁰ Exposición..., ob. cit. p. 18. Artículo 27.

⁴¹ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1075. Artículo 49.

⁴² “Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales”, G.O. N° 34.060 del 27.09.88.

7. La acción de habeas data

Se trata del derecho a la autodeterminación informativa: derecho del individuo a decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de que límites procede revelar situaciones referentes a su propia vida. (Tribunal Constitucional alemán).

El derecho y acción de Habeas Data ya existente en Suecia, Noruega, Francia, Austria y Brasil constituye una novedad constitucional. Dispone la Constitución que: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para las comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.⁴³

Ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que los derechos que conforman el Habeas Data son:⁴⁴

- 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.

8. Derechos sociales y de las familias

En esquema considerado por Brewer Carías altamente paternalista, con extensas y complejas declaraciones que atribuyen al Estado innumerables obligaciones que el Estado no puede cumplir (principio de la alteridad) y marginan a la sociedad civil, se desarrollan las disposiciones constitucionales en materia de los derechos sociales y de las familias.⁴⁵

⁴³ Exposición..., ob. cit. p. 18. Artículo 28.

⁴⁴ “Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1050 del 23.08.00” en www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378.htm

⁴⁵ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 176.

Dispone la Constitución que “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, el padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.⁴⁶

En cuanto a la maternidad y la paternidad se establece su protección integral, sea cual fuere el estado civil de los padres. Se dispone que “Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél no pueda hacerlo por sí mismo. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”.⁴⁷

La inclusión en esta norma de la frase: “a partir del momento de la concepción” es engañosa y redundante ya que obviamente la maternidad sólo existe desde ese momento.⁴⁸ La protección del niño desde su concepción que la Constitución de 1961 establecía⁴⁹ se omite en la Constitución de 1999.⁵⁰

Dispone la Constitución la protección del matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges y extiende esta protección a las uniones estables de hecho.⁵¹

Derecho de los niños y adolescentes

Los niños y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual deben tomar en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernen. El Estado debe promover su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños y adolescentes.⁵²

⁴⁶ Exposición..., ob. cit. p. 21. [Artículo 75](#).

⁴⁷ Exposición..., ibídem. p. 21. [Artículo 76](#).

⁴⁸ Brewer (2000)...., ob. cit. p. 178.

⁴⁹ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1090. [Artículo 174](#).

⁵⁰ Exposición..., ob. cit. p. 22. [Artículo 78](#).

⁵¹ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 77](#).

⁵² Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 78](#).

Como ya se dijo, no se estableció la protección integral de los niños desde su concepción. Con esta regresión constitucional, en opinión de Brewer Carías, la Asamblea Constituyente violó las bases comiciales que la originaron y que le impusieron, como límite, la progresión de la protección de los derechos humanos.⁵³

Derecho a la participación de los jóvenes

Los jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, debe crear oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.⁵⁴

Derechos de los ancianos

El Estado garantiza a los ancianos el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos se les garantiza el derecho a un trabajo acorde con aquellos que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.⁵⁵

Derechos de los discapacitados

Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas.⁵⁶

Derecho a la vivienda

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida ente los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado debe dar prioridad a las familias y garantizar los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.⁵⁷

⁵³ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 178.

⁵⁴ Exposición..., ob. cit. p. 22. Artículo 79.

⁵⁵ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 80.

⁵⁶ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 81.

⁵⁷ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 82.

Derecho a la salud

Más que consagrar el derecho a la salud se ignora el principio de la alteridad creando una ilusión de garantía de salud imposible de hacerse efectiva. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantiza como parte del derecho a la vida. El Estado debe promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.⁵⁸

Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.⁵⁹

El financiamiento del sistema público nacional de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado debe garantizar un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, debe promover y desarrollar una política nacional de formación de profesionales, técnicos y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regula las instituciones públicas y privadas de salud.⁶⁰

Derecho a la seguridad social⁶¹

Se considera la seguridad social un servicio público de carácter no lucrativo al cual tienen derecho todas las personas. La seguridad social debe garantizar la salud y asegurar protección a las contingencias de maternidad, paternidad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

Para la efectividad de este derecho, el Estado debe crear mediante una ley orgánica especial un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas atendiendo a las reglas siguientes:

1. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo de exclusión.

⁵⁸ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 83](#).

⁵⁹ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 84](#).

⁶⁰ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 85](#).

⁶¹ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 86](#).

2. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser dedicados a otros fines.
3. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado.
4. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

La novedad principal es la restricción del campo de acción de la iniciativa privada en el campo de la salud. A nuestro juicio, esta respuesta estatista dificulta enormemente alcanzar los niveles de efectividad que la Constitución exige al Estado. Es tarea casi imposible, sin el concurso de los particulares y con los condicionamientos que al uso de los fondos se imponen. A casi diez años de aprobada la Constitución de 1999, la seguridad social de los venezolanos continua siendo uno de los sectores más desatendidos y de mayor ineficacia del Estado intervencionistas. La regulación de la seguridad social ha sido pospuesta continuamente.

En 1998 cuando se inicia el proceso de liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y la transición hacia el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral⁶² previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral⁶³ de acuerdo a la cual debía culminar el 31.12.99.⁶⁴ También se dictan las leyes reguladoras de los subsistemas de salud⁶⁵ y pensiones⁶⁶ previstos en la Ley Orgánica, con una *vacatio legis* hasta el 01.01.2000.

En pleno proceso constituyente se produce una amplia reforma la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Integral⁶⁷ y se modifican las leyes reguladoras de los subsistemas de salud⁶⁸ y pensiones⁶⁹ previstos en la Ley Orgánica, para prolongar la *vacatio legis* hasta el 01.01.2001. Posteriormente, se continuarían modificando las leyes de la seguridad social con el sólo propósito de mantener la *vacatio legis* de la misma.⁷⁰ A finales de 2002 se sancionaría una nueva Ley Orgánica del

⁶² “Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.744 que regula el proceso de liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y la transición al nuevo Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 36.557 del 09.10.98.

⁶³ “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 5.199 del 30.12.97. Artículo 78.

⁶⁴ Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral..., *ibídem.* Artículo 2.

⁶⁵ “Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.944 que regula el Subsistema de Salud”, G.O. N° 36.568 del 27.10.98. Artículo 139.

⁶⁶ “Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.993 que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 36.575 del 05.11.98. Artículo 190.

⁶⁷ “Decreto N° 424, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 5.398 Ext. del 26.10.99.

⁶⁸ “Decreto N° 425, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2944 de fecha 14 de octubre de 1998, mediante el cual se regula el Subsistema de Salud”, G.O. N° 3.598 Ext. del 26.10.99. Artículo 139.

⁶⁹ “Decreto N° 426, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.993 que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 5.398 Ext. del 26.10.99. Artículo 190.

⁷⁰ “Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 424, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, “Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 425, con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Salud”, “Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 426, con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 37.115 del 09.01.01; “Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, “Ley de Reforma Parcial de la Ley que regula el Subsistema de Salud”, “Ley de Reforma Parcial de la Ley que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 37.472 del 26.06.02 reimpresa en G.O. 37.473 del 27.06.02.

Sistema de Seguridad Social que plantea una nueva institucionalidad y cuya implantación y régimen transitorios podría prolongarse por cinco años.⁷¹

Otras novedades son el reconocimiento del derecho a la seguridad social de las amas de casa,⁷² de los trabajadores culturales⁷³ y de la fuerza armada nacional.⁷⁴

Derechos laborales

Al igual que la Constitución de 1961,⁷⁵ la Constitución de 1999⁷⁶ incorpora los derechos laborales al texto constitucional “pero esta vez ampliándolos y rigidizándolos aun más, llevando a rango constitucional muchos derechos que son y debería ser de rango legal”.⁷⁷

Derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado debe garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley debe adoptar medidas tendentes a garantizar el ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley debe adoptar medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono debe garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.⁷⁸

El Estado debe garantizar la igualdad y la equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.⁷⁹

El trabajo es un hecho social y goza de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:⁸⁰

⁷¹ “*Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral*”, G.O. N° 37.600 del 30.12.02 reformada en G.O. N° 5.867 Ext. del 28.12.07.

⁷² Exposición..., ob. cit. p. 22. [Artículo 88](#).

⁷³ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 100](#).

⁷⁴ Exposición..., ibídem. p. 40. [Artículo 328](#).

⁷⁵ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1080. [Artículos 84 al 94](#).

⁷⁶ Exposición..., ob. cit. p. 22 y 23. [Artículos 86 al 97](#).

⁷⁷ Brewer (2000)...., ob. cit. p. 183.

⁷⁸ Exposición..., ob. cit. p. 22. [Artículo 87](#).

⁷⁹ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 88](#).

⁸⁰ Exposición..., ibídem. p. 22. [Artículo 89](#).

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma aplicada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono contrario a la Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. (Se repite artículo de la igualdad)
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

La jornada de trabajo diurna no debe exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no debe exceder de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono puede obligar a los trabajadores a laborar horas extraordinarias. Se debe propender a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se debe disponer lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores.

Los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remuneradas en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.⁸¹

Se eleva a rango constitucional la duración de la jornada laboral, lo cual por supuesto no impide su disminución por vía legal. Una de las críticas a la rechazada propuesta de reforma constitucional de Hugo Chávez era la atinente a la innecesaria la reforma constitucional para disminuir la jornada.⁸²

Todo trabajador tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual trabajo por igual salario y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

⁸¹ Exposición..., ibídem. p. 22. Artículo 90.

⁸² CNE, "Proyecto de Reforma Constitucional". p. 8. Artículo 90. A objeto de que los trabajadores dispongan de tiempo suficiente para su desarrollo integral, la jornada de trabajo diurna no excederá de seis horas diarias o de treinta y seis horas semanales, igualmente, la nocturna no excederá de seis horas diarias o de treinta y cuatro horas semanales.

El Estado garantiza a los trabajadores del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establece la forma y el procedimiento.⁸³

Todos los trabajadores tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.⁸⁴

La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.⁸⁵

La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la ley laboral.⁸⁶

Los trabajadores, sin distinción alguna y sin necesidad de organización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores y los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.⁸⁷

Todos los trabajadores tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establece la ley;⁸⁸ y a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantiza su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores activos al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.⁸⁹

⁸³ Exposición..., ob. cit. p. 22. [Artículo 91](#).

⁸⁴ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 92](#).

⁸⁵ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 93](#).

⁸⁶ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 94](#).

⁸⁷ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 95](#).

⁸⁸ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 97](#).

⁸⁹ Exposición..., ibídem. p. 23. [Artículo 96](#).

Brewer Carías sostiene que debió distinguirse entre la contratación colectiva y la huelga en el sector privado y en el servicio público,⁹⁰ como lo hacía, por lo menos respecto a éste último, la Constitución de 1961.⁹¹

9. Derechos culturales

La Constitución de 1961 se limitaba a establecer la obligación del Estado de fomentar la cultura, proteger el patrimonio de valor histórico o artístico y procurar que sirvieran de fomento a la educación.⁹² En cuanto a los derechos sobre la propiedad intelectual los ubicaba entre los derechos económicos.⁹³

Dispone la Constitución de 1999 que “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos de autor sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.⁹⁴

Establece la Constitución que “Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes”.⁹⁵ En la reforma del Código Penal no se incluyó de manera específica este delito.⁹⁶

Se dispone que “Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior”.⁹⁷

Corresponde al Estado garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación deben coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos y demás creadores culturales del país. Los medios televisivos deben incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas

⁹⁰ Brewer (2000)..., ob. cit. p. 187.

⁹¹ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1080. Artículo 92.

⁹² Las Constituciones..., ibídem. p. 1079. Artículo 83.

⁹³ Las Constituciones..., ibídem. p. 1081. Artículo 100.

⁹⁴ Exposición..., ob. cit. p. 23. Artículo 98.

⁹⁵ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 99.

⁹⁶ “Código Penal”, G.O. N° 5.494 del 20.10.00, reformado en G.O. N° 5.763 Ext. del 16.03.05, reimpresso en G.O. N° 5.768 Ext. del 13.04.05.

⁹⁷ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 100.

venezolanas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.⁹⁸

10. Derechos educativos

Establece la Constitución que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. Es un servicio público y está fundamentada en el respeto de todas las corrientes de pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consiente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado la asume como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento de conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. Con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo a los principios contenidos constitucionales y legales.⁹⁹

Dispone la Constitución el derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. Las impartidas en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo. Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.¹⁰⁰ Como se puede observar se excluye el incentivo fiscal a los proyectos y programas educativos privados, lo que no impide establecerlos por ley.

La Constitución dispone que la educación debe estar a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado debe estimular su actualización permanente y garantizar estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, deben ser establecidos por la ley y responder a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.¹⁰¹ Señala Brewer Carías que esta regulación de la actividad lesiona la libertad de contratación en el área de la educación privada.¹⁰² También dispone la Constitución que la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.¹⁰³

⁹⁸ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 101.

⁹⁹ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 102.

¹⁰⁰ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 103.

¹⁰¹ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 104.

¹⁰² Brewer (2000)...., ob. cit. p. 191.

¹⁰³ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 105.

Ya el Estado no tiene la obligación de estimular y proteger la educación privada como lo establecía la Constitución de 1961 (art. 79); sin embargo “Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.¹⁰⁴

Se establece la obligatoriedad de la educación ambiental en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. También lo es, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.¹⁰⁵

Por su parte, los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado debe garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de biblioteca y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.¹⁰⁶

Se eleva a rango constitucional el reconocimiento de la autonomía universitaria entendiéndola como principio y jerarquía que permite a los profesores, estudiantes, y egresados de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio material y espiritual de la Nación. Las universidades autónomas deben darse sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.¹⁰⁷ Destaca Brewer Carías que el principio de la autonomía lo deben tener todas las Universidades.¹⁰⁸

Establece la Constitución que el Estado reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de estas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.¹⁰⁹ (ver ley)

Se consagra el derecho al deporte y a la recreación. El Estado los asume como parte de la política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. Se establece que la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física hasta el ciclo diversificado. El Estado debe

¹⁰⁴ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 106.

¹⁰⁵ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 107.

¹⁰⁶ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 108.

¹⁰⁷ Exposición..., ibídem. p. 23. Artículo 109.

¹⁰⁸ Brewer (2000)...., ob. cit. p. 192.

¹⁰⁹ Exposición..., ob. cit. p. 24. Artículo 110.

garantizar la atención integral a los deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley. La ley debe establecer incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.¹¹⁰

11. Derechos de los pueblos indígenas

La Constitución de 1961 disponía un régimen de excepción para la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.¹¹¹ La Constitución de 1999 incorpora todo un polémico capítulo que para Brewer Carías discrimina a la mayoría de la población para favorecer a un grupo reducido de etnias que no superan el 1.5% de la población del país.¹¹²

El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.¹¹³

En cumplimiento de la disposición transitoria duodécima de la Constitución¹¹⁴ referente a la demarcación del hábitat indígena en el lapso de los años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución se sancionó la Ley de Demarcación y Garantía de Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.¹¹⁵ La ley regula el plan nacional de demarcación y garantía de hábitat ocupadas ancestral y tradicionalmente por los pueblos indígenas,¹¹⁶ y crea la Dirección General de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas adscrita al Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales, órgano del Ejecutivo Nacional, que tiene a su cargo la coordinación, planificación, ejecución, y supervisión de todo el proceso de demarcación.¹¹⁷

Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, el Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con la Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el Derecho internacional.¹¹⁸ De acuerdo a la ley, pueblos indígenas “son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios, sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.”¹¹⁹

¹¹⁰ Exposición..., ibídem. p. 24. Artículo 111.

¹¹¹ Las Constituciones..., ob. cit. p. 1079. Artículo 77.

¹¹² Brewer (2000)...., ob. cit. p. 195.

¹¹³ Exposición..., ob. cit. p. 24. Artículo 119.

¹¹⁴ Exposición..., ibídem. p. 43.

¹¹⁵ “Ley de Demarcación y Garantía de Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas”, G.O. N° 37.118 del 12.01.01. Artículo 1.

¹¹⁶ Ley de Demarcación..., ob. cit. Artículo 1.

¹¹⁷ Ley de Demarcación..., ob. cit. Artículos 3 y 4.

¹¹⁸ Exposición..., ob. cit. p. 24. Artículo 126.

¹¹⁹ Ley de Demarcación..., ob. cit. Artículo 2.

Se establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar su integridad cultural, social y económica y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.¹²⁰

Los pueblos indígenas tienen derecho a:

1. Mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.¹²¹
2. Educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.¹²²
3. Salud integral que considere sus prácticas y culturas.¹²³
4. Mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades.¹²⁴
5. Servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable.¹²⁵
6. La participación política.¹²⁶ Derecho que corresponde a todos y se les reconoce expresamente.

El Estado tiene el deber de:

1. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.¹²⁷
2. Reconocer la medicina tradicional y terapias complementarias indígenas, con sujeción a principios bioéticos.¹²⁸
3. Garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.¹²⁹
4. Garantizar y proteger la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos

¹²⁰ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 120.](#)

¹²¹ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 121.](#)

¹²² Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 121.](#)

¹²³ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 122.](#)

¹²⁴ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 123.](#)

¹²⁵ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 123.](#)

¹²⁶ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 125.](#)

¹²⁷ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 121.](#)

¹²⁸ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 122.](#)

¹²⁹ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 123.](#)

genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Prohibir el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.¹³⁰

5. Garantizar la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena.¹³¹

Dispone la Constitución que los pueblos indígenas elegirán tres diputados a la Asamblea Nacional de acuerdo a lo establecido en la ley electoral respetando sus tradiciones y costumbres.¹³² La disposición transitoria séptima establece los mecanismos de elección y los requisitos para ser candidato indígena a la Asamblea Nacional, Consejos Legislativos Estadales y Concejos Municipales. Asimismo se determinan los estados con población indígena agrupándolos en tres circunscripciones electorales, cada una de las cuales elige un diputado a la Asamblea Nacional. En cuanto a la representación indígena en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales de Estados y Municipios con población indígena dispone considerar el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática.¹³³

2. Derechos ambientales

Constituye una novedad constitucional todo el capítulo referente a los derechos ambientales. Proteger el ambiente es un derecho y un deber de cada generación. Dispone la Constitución que el Estado debe proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado es un derecho individual y colectivo. Se establece que el genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.¹³⁴

Corresponde al Estado mediante una ley orgánica desarrollar los principios y la política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.¹³⁵

Dispone la Constitución, como ya antes lo hacía la ley,¹³⁶ que todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. Se prohíbe la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. El uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas estará regulado por ley especial. Se establece que en los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente

¹³⁰ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 124.](#)

¹³¹ Exposición..., ibídem. p. 24. [Artículo 125.](#)

¹³² Exposición..., ibídem. p. 29. [Artículo 186.](#)

¹³³ Exposición..., ibídem. p. 43.

¹³⁴ Exposición..., ibídem. p. 25. [Artículo 127.](#)

¹³⁵ Exposición..., ibídem. p. 25. [Artículo 128.](#)

¹³⁶ “[Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio](#)”, G.O. N° 3.238 Ext. del 11.08.83.

convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.¹³⁷

3. Deberes

Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales; resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.¹³⁸

Son deberes de toda persona:

1. Cumplir y acatar la Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.¹³⁹
2. Cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.¹⁴⁰
3. Coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.¹⁴¹
4. Prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.
5. Prestar servicios en las funciones electorales que se le asignen de conformidad con la ley.¹⁴²
6. Cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Las obligaciones que correspondan al Estado en cumplimiento de los fines de bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, corresponden a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.¹⁴³

¹³⁷ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 129.

¹³⁸ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 130.

¹³⁹ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 131.

¹⁴⁰ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 132.

¹⁴¹ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 133.

¹⁴² Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 134.

¹⁴³ Exposición..., ibídem. p. 25. Artículo 135.

Bibliografía

AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal: *“Revisión de la Constitución de 1999”*, en Revista de Derecho Constitucional N° 1, septiembre-diciembre 1999, Editorial Sherwood, Caracas, 1999, p. XX.

BREWER-CARIÁS, Allan R.: *“La Constitución de 1999”*, 2° edición, Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Arte, Caracas, 2000, 490 p.

QUIROZ ACOSTA, Enrique: *“Teoría de la Constitución”*, Editorial Porrúa, México, 2005. 447 p.

Legislación

“Código Penal de 1915”, reformado en 1926, 1928, G.O. N° 25.777 del 04.10.58, 1964 G.O. N° 915 Ext. del 30.06.64.

“Código Penal”, G.O. N° 5.494 del 20.10.00, reformado en G.O. N° 5.763 Ext. del 16.03.05, reimpresso en G.O. N° 5.768 Ext. del 13.04.05.

“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. G.O. N° 36.860 del 30.12.99.

“Constitución de los Estados Unidos de América” consultada en www.usainfo.state.gov/espanol/contestes.htm

“Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.744 que regula el proceso de liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y la transición al nuevo Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 36.557 del 09.10.98.

“Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.993 que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 36.575 del 05.11.98.

“Decreto con rango y fuerza de Ley N° 2.944 que regula el Subsistema de Salud”, G.O. N° 36.568 del 27.10.98.

“Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición de los Poderes Públicos”, G.O. N° 36.857 del 27.12.99 reimpresso en G.O. N° 36.859 del 29.12.99 y en G.O. N° 36.920 del 28.03.00.

“Decreto N° 424, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 5.398 Ext. del 26.10.99, reformado en G.O. N° 37.115 del 09.01.01.

“Decreto N° 425, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2944 de fecha 14 de octubre de 1998, mediante el cual se regula el Subsistema de Salud”, G.O. N° 3.598 Ext. del 26.10.99, reformado en G.O. N° 37.115 del 09.01.01.

“Decreto N° 426, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.993 que regula el Subsistema de Pensiones”, G.O. N° 5.398 Ext. del 26.10.99, reformado en G.O. N° 37.115 del 09.01.01.

“Exposición de Motivos. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, G.O. N° 5453 Ext. del 24.03.00, p. 45.

“Las Constituciones de Venezuela”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1997, p. 1210.

“Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos”. G.O. N° 31.256 del 14.06.77.

“Ley de Demarcación y Garantía de Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas”, G.O. N° 37.118 del 12.01.01.

“Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 37.472 del 26.06.02 reimpresa en G.O. 37.473 del 27.06.02.

“Ley de Reforma Parcial de la Ley que regula el Subsistema de Salud”, G.O. N° 37.472 del 26.06.02 reimpresa en G.O. 37.473 del 27.06.02.

“Ley de Reforma Parcial de la Ley que regula el Subsistema Pensiones”, G.O. N° 37.472 del 26.06.02 reimpresa en G.O. 37.473 del 27.06.02.

“Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales”, G.O. N° 34.060 del 27.09.88.

“Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 5.199 del 30.12.97.

“Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral”, G.O. N° 37.600 del 30.12.02 reformada en G.O. N° 5.867 Ext. del 28.12.07.

“Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio”, G.O. N° 3.238 Ext. del 11.08.83.

“Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”, G.O. N° 5.200 Ext. del 30.12.97

Jurisprudencia

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1050 del 23.08.00” en www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378.htm